



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 25-2021

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1290**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 05 de Agosto de 2021**

## VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.209, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1°, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo por la vía oficiosa dirigido en contra de don [REDACTED] chileno, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Av. Hotu Matua S/N, sector Manavai Tokerau, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal d) de la Ley N° 21.070**, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

En virtud del acto administrativo citado anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° 25-2021.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 24 de Febrero de 2021, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- El citado informe da cuenta, en resumen, de lo siguiente:

### I. Diligencias

a) Que el día 23 de Febrero del presente año, personal de la Sección de Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua, previa coordinación con la entidad administrativa, consultó sobre la condición de residencia de don [REDACTED] venezolano, Cédula de Identidad para Extranjeros N°

██████████ cual estaría en situación irregular, estableciéndose que el mismo era presunto infractor del artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070.

b) Que dicha persona se apersonó en dependencias del complejo policial, en compañía de la administradora del Pub Black's Bar, doña ██████████, Cédula de Identidad para Extranjeros N° ██████████ indicándose al efecto por ésta que don ██████████ **mantiene vínculo contractual con don ██████████** ya individualizado.

## II. Resultado de la Investigación Criminalista

a) Que don ██████████ infringió lo dispuesto en el artículo 35 letras b) y d) de la Ley N° 21.070, ello al no registrar solicitud de habilitación en el Sistema Rapa Nui.

b) Que el empleador de la persona aludida en el literal anterior es don ██████████ lo cual implica que al celebrar un contrato de trabajo con el citado infringe el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070.

4°.- Que, con fecha 10 de Julio de 2021, mediante personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de Isla de Pascua, se notificó personalmente al presunto infractor, don ██████████ en el domicilio laboral aportado por su administradora, dejándosele copia íntegra de la Resolución Exenta N° 1.209, de 2021, de este origen, la que dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

5°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, el presunto infractor tuvo a su haber un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

6°.- Que, según consta en el expediente administrativo, a fojas 10, el presunto infractor no presentó descargos, lo cual fue certificado por el Asesor Jurídico de esta Delegación en data 26 de Julio del presente año, haciéndose efectivo en consecuencia el apercibimiento al cual se refiere el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

7°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

8°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana critica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente en comento, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don ██████████ a saber:

a) Que don ██████████ ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua el día 17 de Febrero del año 2020, data en la cual esta ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, situación que luego se prorrogó sucesivamente mediante la publicación en el Diario Oficial de la República de los D.S. N° 81, de 2020 y el D.S. N° 657, de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, situación acaecida en data 05 de Mayo del año 2020 y 30 de Abril del año 2021, respectivamente.

b) Que, a la fecha, don ██████████ no registra solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

c) Que es un hecho público y notorio que doña ██████████, Cédula de Identidad para Extranjeros N° ██████████ ostenta el cargo de administradora del Pub llamado Black's Bar, establecimiento

comercial de propiedad del posible infractor, don ██████████

d) Que doña ██████████, ya individualizada, concurrió ante las dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile en data 23 de Febrero de 2021 junto al también presunto infractor, don ██████████ ██████████ corroborando la información de ser este último trabajador dependiente de don ██████████

e) Que a la fecha de ejecución del acto laboral en comento, el Territorio Especial de Isla de Pascua se encontraba en estado de Latencia, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes a las restricciones del artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070.

9°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que don ██████████ ██████████ ya individualizado en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra d) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley.”*

b) Por su parte, el artículo 2 inciso final de la misma ley dispone, en la parte pertinente, que: *“Las personas pertenecientes al pueblo Rapa Nui..., no estarán afectas a las limitaciones que se establecen en este cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, a estas personas les será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 34 y letras d), e) y f) del artículo 35 de esta ley.”*

c) Según lo señalado por el artículo 7 del Código del Trabajo, el contrato individual de trabajo es un acuerdo entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero se compromete a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de un empleador, quien se compromete a pagar una remuneración por ellos.

d) El contrato de trabajo, al ser un acuerdo, no requiere de escrituración para su perfeccionamiento, es decir, no se trata de una solemnidad existencial sino que meramente probatoria que exige la normativa laboral para las relaciones que devienen de las acciones de las partes con ocasión de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, situación que se ha acreditado en este caso.

e) Que el infractor, empleador perteneciente al pueblo Rapa Nui, que celebre un contrato de trabajo en período de Latencia o Saturación, en contravención con las disposiciones de la Ley N° 21.070, le es aplicable la sanción establecida por el cuerpo normativo en comento por su comisión, esto es la contemplada en el artículo 37 numeral 3 de la Ley Especial.

f) Que efectivamente el Territorio Especial se encuentra, desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta el día de hoy en estado de Latencia, operando en consecuencia las restricciones consagradas en el artículo 18 de la Ley N° 21.070, lo cual incide directamente en lo prescrito por el artículo 35 letra d) de la normativa especial.

g) Que no se ha podido apreciar la existencia de una autorización de contratación excepcional según los términos que precisa para estos fines el artículo 18 letra c), párrafos 2° y 3°, de la Ley N° 21.070 en favor del infractor de marras, ello atentos los antecedentes que obran en estos autos administrativos infraccionales.

Todo lo anterior hace procedente la ocurrencia de la infracción cometida por el encausado de autos, en virtud de lo prescrito por el artículo 35 letra d) de la Ley Especial, pues ha celebrado un contrato de trabajo para con una persona que se encontraba asilada por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en periodo de Latencia, lo cual es sancionable de conformidad a lo anotado por el artículo 37 numerando 3 de la normativa especial, conforme se determinará más adelante.

10°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

#### I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070) pues si bien no principió su estadía en el mentado estado medio ambiental, si continuó quedándose de manera ilícita e irregular en el territorio luego de la declaración de la misma, esto es, a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

En ese orden de cosas, la acción desplegada por el infractor consistente en su sobre estadía en el Territorio Especial tuvo como agravante ser ejecutada existiendo el estado ambiental en comento.

## II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

## III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

## IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 3, ambos de la Ley N° 21.070.

**11°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el **artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

## RESUELVO:

**1° SANCIÓNASE** a don [REDACTED] chileno, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Av. Hotu Matua S/N, sector Manavai Tokerau, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de la siguiente sanción: **MULTA ascendente a la suma de 10 UTM**, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 3 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la República, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**2°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**4°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **25-2021**.

**5°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**6°.- ARCHÍVESE**, el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **25-2021**, si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el Resuelvo anterior.

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** t h m x 1 w 8 1 F u Q 1 0 2 n m v B U 1 k Q = =

JMP/aas

**ID DOC : 19109471**

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Expediente ROL 25-2021 (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Cargo: Archivo)
6. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación )
7. CRISTIAN ENRIQUE VÁSQUEZ HEY (Cargo: Interesado)